

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00014-00  
Ejecutante: **CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la ejecutada<sup>1</sup>, la cual fue puesta en conocimiento del apoderado actor<sup>2</sup> sin pronunciamiento alguno de su parte.

Así, artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Sin embargo, debe precisarse que, en segunda instancia<sup>3</sup> se **revocó** el inciso 1º del numeral 4º (**condena en costas**) de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2015 donde se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 8 de mayo de 2015, decisión donde se ordenó a la ejecutada pagar \$86.957.747.64 por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la liquidación aportada con la demanda.

---

<sup>1</sup> «95EscritoSolicitudTerminacionProcesoDemandante».

<sup>2</sup> «92SoporteCorreoSolicitud-SustitucionPoderDemandante».

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de septiembre de 2018.

De igual forma, en providencia anterior<sup>4</sup> se requirió a la parte actora y su apoderado para que informarán si les pagaron las sumas de \$31.371.788,76 y \$55.585.958,90, valor adeudado conforme al mandamiento de pago (\$86.957.747,64)<sup>5</sup>, pero no se pronunciaron.

La ejecutada fundamenta su solicitud, en síntesis, en las órdenes de pago presupuestal 141741421 y 152962221 del 18 y 28 de junio y de 2021<sup>6</sup>, donde consta el abono de \$31.371.788,76 y \$55.585.958,90 en la cuenta de ahorros Bancolombia 94318906356 de la demandante, siendo entonces procedente declarar la terminación del proceso.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la ejecutada al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna en los términos del poder conferido<sup>7</sup>.

En consecuencia, se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna como apoderado de la ejecutada en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> «85AutoNoAccedeRequiere», «86EstadoN°17», «87ComunicacionEstadoN°17».

<sup>5</sup> Aún no se ha resuelto la apelación en el efecto devolutivo contra la decisión de no aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Allí se precisó que la suma adeudada es la misma por la que se libró mandamiento de pago.

Ver «29AutoNoApruebaLiquidacion», carpeta «23CuadernoApelacionTribunal».

<sup>6</sup> Archivos 70 y 75.

<sup>7</sup> Archivos 93 y 94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Expediente: 91001-33-33-001-2017-00030-01  
Ejecutantes: **SUCESORES PROCESALES DE BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ Y CARLOS JAVIER RODRIGUEZ SANTANILLA<sup>1</sup>**  
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se modifica la liquidación del crédito<sup>2</sup> de la parte actora<sup>3</sup>, una vez vencido su traslado<sup>4</sup> sin pronunciamiento de la parte ejecutada, por no haberse realizado conforme a la sentencia<sup>5</sup> aquí proferida<sup>6</sup>, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago<sup>7</sup>.

Así, en esa determinación se explicó que el capital adeudado se compone de:

- i. **Capital anterior:** Desde la fecha del reconocimiento señalado en la sentencia objeto de cobro<sup>8</sup> (1 de junio de 1993, con efectos fiscales desde el 29 de junio de 2009) y hasta su ejecutoria (9 de abril de 2014).

---

<sup>1</sup> En el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019 (págs. 19 a 32, «39AutoReconoceSucesoresProcesales»), se reconoció a Carlos Javier; Ezarith; Rodrigo; Martín Emilio; Wilson Alfonso; y Elexander Rodríguez Santanilla como sucesores procesales de la Señora Bertilda Santanilla de Rodríguez.

<sup>2</sup> Conforme al núm. 3, art. 446, Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> «74EscritoLiquidacionCreditoDemandante». Surtido por la actora de acuerdo con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no siendo necesario el contemplado en el numeral 2 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> «73SoporteCorreoLiquidacionCredito».

<sup>5</sup> «69ActadeJuzgamiento».

<sup>6</sup> En la audiencia inicial del 12 de julio de 2022.

<sup>7</sup> «39AutoLibraMnadamientoReconoceSucesoresProcesales».

<sup>8</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2013 proferida por este estrado judicial dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-98 (Archivo 2, págs. 6 a 61).

Allí se liquidó el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo pues el ajuste de las mesadas anteriores incidió en las posteriores, para luego determinar los efectos fiscales como consecuencia de la prescripción declarada en la aludida sentencia.

También, se realizaron los descuentos correspondientes al 12% de la contribución al régimen en salud<sup>9</sup>.

**Siendo entonces el valor del capital anterior \$19.673.776.73.**

Este capital fue indexado mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo y de allí en adelante generó **intereses moratorios**, los cuales se calcularon **desde el 10 de abril de 2014 hasta el 10 de octubre de 2014 y, desde el 1º de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015**, fecha de inclusión en nómina para un **total de \$5.476.618.72** por ese concepto.

- ii. **Capital posterior:** Desde la ejecutoria de la sentencia (9 de abril de 2014) hasta la fecha de inclusión en nómina del pago de la prestación (31 de octubre de 2015).

Así mismo, se realizaron los descuentos correspondientes al 12% de la contribución al régimen en salud<sup>10</sup>.

**Siendo el capital posterior \$6.446.812.67.**

Igualmente, este capital generó **intereses moratorios** a partir del momento en que se hizo exigible, los cuales se calcularon separadamente para cada diferencia pensional, **desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se incluyó en nómina, es decir, 31 de octubre de 2015** como se indicó en la demanda, siendo su **valor total \$1.346.681,54.**

Además, conforme lo indicara el superior<sup>11</sup>, en el mandamiento de pago se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> (ver art.

<sup>9</sup> «39AutoLibraMnadamientoReconoceSucesoresProcesales», págs. 25 a 27.

<sup>10</sup> «39AutoLibraMnadamientoReconoceSucesoresProcesales», págs. 27 y 28.

<sup>11</sup> Al resolver el recurso del demandante contra la providencia del 29 de junio de 2018 que negó parcialmente el mandamiento de pago, «33AutoResuelveRecurso-RemitaseLeticia», págs. 2 a 20, pág. 7)

<sup>12</sup> «ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.



42 D. 692 de 1994<sup>13</sup>) a partir del 1º de enero de 1994, y se llevó a cabo el incremento del 7,95 % para tal fin.

Entonces, a partir de la liquidación realizada en la orden de apremio y descontado el pago de **\$13.998.399** autorizado en la Resolución 402 del 23 de febrero de 2015, el valor adeudado por el Departamento del Amazonas es **\$18.945.491** al cual se limitó la orden de pago y esta liquidación del crédito:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
CAPITAL ANTERIOR A LA SENTENCIA OBJETO DE RECAUDO	\$ 19.673.776,73
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.476.618,72
CAPITAL POSTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 6.446.812,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$ 1.346.681,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$32.943.889,66</b>
<b>PAGO</b>	<b>\$13.998.399</b>
<b>SALDO</b>	<b>\$18.945.491</b>

Así las cosas, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conforme al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, **TÉNGASE** como valor adeudado por la parte ejecutada la suma de **\$18.945.491**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal».

<sup>13</sup> «ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Expediente: 91001-33-33-001-2017-00030-01  
Ejecutantes: **SUCESORES PROCESALES DE BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**  
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, se reconocerá como sucesores procesales del **fallecido** señor **Carlos Javier Rodríguez Santanilla<sup>2</sup>** a sus hermanos Ezarith; Rodrigo; Martín Emilio; Wilson Alfonso y; Elexander Rodríguez Santanilla, cuyos registros civiles de nacimiento están en el expediente.

También, se tendrá como apoderado del demandado al abogado José Javier Hidalgo, cédula de ciudadanía 94.430.806, tarjeta profesional 166.636 en los términos del poder otorgado<sup>3</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores, Ezarith; Rodrigo; Martín Emilio; Wilson Alfonso y; Elexander Rodríguez Santanilla como **sucesores procesales** del fallecido Carlos Javier Rodríguez Santanilla.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado José Javier Hidalgo como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

<sup>1</sup> En el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019 (págs. 19 a 32, «39AutoReconoceSucesoresProcesales», se reconoció a Carlos Javier Rodríguez Santanilla; Ezarith; Rodrigo; Martín Emilio; Wilson Alfonso; y Elexander Rodríguez Santanilla como sucesores procesales de la difunta demandante señora Bertilda Santanilla de Rodríguez.

<sup>2</sup> Según su Registro Civil de Defunción murió el 30 de marzo de 2020, ver «72CertificadoDefuncion».

<sup>3</sup> «81PoderGobernacionAmazonas».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00130-00
DEMANDANTES	GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente electrónico.

Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **28 de enero de 2020** se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **9 de 4 de febrero de 2020** y pagada el **9 de diciembre de 2020**<sup>11</sup>.
3. El **13 de enero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>6</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta, con el medio probatorio que se tiene.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo 2, página 49 del expediente electrónico. Recibo Banco BBVA

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **13 de enero de 2021**.
- ii. Anular el acto ficto configurado el **13 de abril de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00106-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE JESUS ZAFIAMA PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **8 de octubre de 2020**<sup>11</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **212 de 8 de octubre de 2020** y pagada el **3 de febrero de 2020**<sup>12</sup>.
3. El **11 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>6</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta, con el medio probatorio que se tiene.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial el 8 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> Archivo 2, página 49 del expediente electrónico. Recibo Banco BBVA



## PROBLEMA JURÍDICO

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **11 de febrero de 2021**.
- ii. Anular el acto ficto configurado el **11 de mayo de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA MOZOMBITE SANDY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **28 de julio de 2020**<sup>11</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **86 de 28 de julio de 2020** y pagada el **30 de noviembre de 2020**<sup>12</sup>.
3. El **3 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>6</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial en esta fecha.

<sup>12</sup> Archivo 2, página 49 del expediente electrónico. Recibo Banco BBVA

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **3 de febrero de 2021**.
- ii. Anular el acto ficto configurado el **3 de mayo de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOFEMINA VARGAS TARAZONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente electrónico.

Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **18 de septiembre de 2020**<sup>11</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **191 de 25 de septiembre de 2020** y pagada el **12 de agosto de 2021**<sup>12</sup>.
3. El **16 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **16 de febrero de 2021**.

---

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*".

<sup>6</sup> "*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*".

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial en esta fecha.

<sup>12</sup> Archivo 2, página 28 del expediente electrónico. Cheque Banco BBVA

- ii. Anular el acto ficto configurado el **16 de mayo de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00117-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOLANLLY ALFONSO CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente electrónico.



Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **29 de julio de 2020**<sup>11</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **93 de 29 de julio de 2020** y pagada el **26 de noviembre de 2020**<sup>12</sup>.
3. El **16 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **3 de febrero de 2021**.

---

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>6</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial en esta fecha.

<sup>12</sup> Archivo 2, página 25 del expediente electrónico. Cheque Banco BBVA

- ii. Anular el acto ficto configurado el **3 de mayo de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA DOLORES BUINAJE CORSINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme al inciso final del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se resuelve las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y de **ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio necesario**, propuestas por la Fiduprevisora, con pronunciamiento de la demandante<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se observa que en lo que tiene que ver con los docentes es la Fiduprevisora la encargada de pagar la prestación social reconocida por el ente territorial en representación del FOMAG, y por tanto concurre en ella la responsabilidad del pago de la sanción aquí discutida.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal razón está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo. **Se niega la excepción.**

Frente a la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorcio necesario** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandado a la Secretaria de Educación Departamental, tal como se solicitó expresamente en la demanda. **Se niega la excepción.**

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente electrónico.

Conforme a los literales a)<sup>2</sup>, b)<sup>3</sup> y c)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>6</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>7</sup>, conducente<sup>8</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>9</sup> y su contestación<sup>10</sup>:

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **26 de agosto de 2020**<sup>11</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **173 de 26 de agosto de 2020** y pagada el **17 de diciembre de 2020**<sup>12</sup>.
3. El **16 de febrero de 2021** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **3 de mayo de 2021**.

---

<sup>2</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>3</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>4</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>6</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>7</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta.

<sup>8</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>9</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial en esta fecha.

<sup>12</sup> Archivo 2, página 25 del expediente electrónico. Cheque Banco BBVA

- ii. Anular el acto ficto configurado el **3 de febrero de 2021** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBIELA SILVA AHUANARI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Conforme a los literales a)<sup>1</sup>, b)<sup>2</sup> y c)<sup>3</sup> del numeral 1 del artículo 182A<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173<sup>5</sup> del Código General del Proceso se tiene **como prueba** por ser pertinente<sup>6</sup>, conducente<sup>7</sup> y útil, la aportada con la demanda<sup>8</sup> y su contestación<sup>9</sup>:

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación la situación fáctica se reduce a:

1. El **25 de agosto de 2017**<sup>10</sup> se solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

<sup>1</sup> Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>2</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

<sup>3</sup> Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

<sup>5</sup> “*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>6</sup> Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta.

<sup>7</sup> Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

<sup>8</sup> 02DemandaAnexos.PDF del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 16 a 19 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Conforme la resolución de reconocimiento y la contestación a la demanda, se solicitó la cesantía parcial en esta fecha.

2. Esa prestación fue reconocida en la Resolución **43 de 15 de febrero de 2020** y pagada el **21 de julio de 2018**<sup>11</sup>.
3. El **5 de junio de 2019** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Desde la fecha de radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses, configurándose el silencio administrativo negativo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Concordante con la situación fáctica probada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente:

- i. Declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición de **5 de junio de 2019**.
- ii. Anular el acto ficto configurado el **5 de septiembre de 2019** por tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías.
- iii. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho proceder a determinar los días en que se incurrió en la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y ordenar su pago.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta determinación, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo en los términos del poder “archivo 18 expediente electrónico.

---

<sup>11</sup> Archivo 3, página 15 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SULENE CORREDOR CALDAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 17.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN JULIA SILVA REINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 17.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREYCIANE PINEDA BRITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues de haber respondido la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria, se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00073-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSAFAT MENDOZA SAUREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALCILANY TEIXEIRA LIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO CHUÑA SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCI JANET LOZADA PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que no se allegó el expediente administrativo con la contestación de la demanda, se requerirá a los demandados para que lo aporten con la finalidad de resolver las excepciones de **caducidad e inepta demanda**<sup>1</sup>, pues sí se respondió la petición<sup>2</sup> para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero se desconoce la fecha y tramite adelantado para su notificación a la parte actora, así como **la fecha de consignación** de la prestación al fondo de cesantías correspondiente.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se conceden **diez (10) días**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndoseles que el no cumplimiento a orden judicial y a allegar los antecedentes administrativos es causal de sanción disciplinaria y monetaria, entre otras.

**De ser procedente se dará aplicación a lo normado por el artículo 182A (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las demandadas para que en el término de diez (10) días, luego de la notificación de esta determinación, aporten a la mayor brevedad el expediente administrativo, en los términos indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por estar incluidas en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 22.